

**Rosa M. RIQUELME CORTADO**  
**LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS**  
**ESTADOS EN EL PROCESO**  
**INTERNACIONAL.**  
**UN CASO TEST: LA INTERVENCIÓN**  
**DE NICARAGUA**  
**EN LA CONTROVERSIA MARÍTIMA**  
**HONDURAS/EL SALVADOR**

Ed. TECNOS, Madrid, 1993, 155 págs.

Según el artículo 62 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia "... si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir", y será la propia Corte quien "decidirá con respecto a dicha petición". La Sentencia de 13 de septiembre de 1990, dictada por una Sala Especial constituida por la Corte a instancias de Honduras y El Salvador, autoriza por primera vez la intervención solicitada por un tercer Estado, Nicaragua, con base en este artículo. La petición de intervención de Nicaragua en la controversia marítima entre Honduras y El Salvador, como dice la autora, "nos ha brindado la oportunidad de bucear en una institución tan *poco invocada* por los Estados como *maltratada* por la Corte".

La obra se divide en cuatro capítulos. En el primero de ellos, tras distinguir la *petición* de intervención del artículo 62 de la *declaración* de intervención del artículo 63, la autora repasa las peticiones de intervención depositadas en la Corte en virtud del artículo 62. Tras un largo período (1920-1980) sin apenas peticiones y ni una sola autorización, nos encontramos con tres peticiones en la siguiente década (1981-1990), coincidiendo curiosamente con la entrada en vigor del Reglamento de la Corte de 1978 que endurece las condiciones de intervención del tercero. Las tres peticiones se dan en con-

troversias sobre delimitación marítima, tema muy sensible a la afectación de los intereses jurídicos de terceros. Por tratarse de asuntos sometidos a la jurisdicción de la Corte por la vía del compromiso entre las partes, las posibilidades de intervención del tercero se ven limitadas, ya que las partes tenderán a oponerse a tal intervención. Se tratará de ver hasta qué punto el principio general del consentimiento de los Estados partes en la controversia en que se basa la jurisdicción de la Corte obstaculiza o condiciona el derecho de intervención.

En el caso que nos ocupa nos hallamos ante un obstáculo adicional, y es que el asunto en el cual Nicaragua solicita intervenir se encuentra en manos de una Sala Especial de la Corte constituida de acuerdo con los artículos 26.2 del Estatuto y 17 del Reglamento de la Corte, cuya composición, número e identidad de sus miembros se halla por tanto muy influenciada, incluso determinada, dice la autora, por la voluntad de las partes principales. ¿Quién será en este caso competente para decidir sobre la petición de intervención, la Sala *ad hoc* o el Pleno de la Corte? Esta discusión es el tema del segundo capítulo. Aunque Nicaragua entendió que para salvaguardar sus intereses debía someter su petición de intervención al Pleno de la Corte, la respuesta de la Corte fue clara: semejante petición no es sino un incidente de procedimiento y, como tal, debe ser resuelto por el tribunal que va a conocer del fondo del asunto, esto es, por la Sala *ad hoc*. Semejante respuesta, que pareciera no admitir objeción alguna, es sin embargo criticada por la autora quien dice que la Corte debió tener en cuenta que éste es el único procedimiento incidental en el que están en juego intereses de un tercer Estado, "... siendo improcedente entregar su apreciación a un tribunal compuesto, con la anuencia de las Partes, por cinco jueces de los que sólo dos eran entonces Miembros de la Corte."

En cualquier caso, la solicitud de intervención es finalmente remitida a la Sala, y será ésta la que comprobará que se cumplan los requisitos que para la admisibilidad de una petición de intervención se recogen en el artículo 81 del Reglamento de la Corte. Al estudio de estos requisitos y su interpretación por la Sala se dedica el tercer capítulo. Se comprueba en primer lugar que se ha cumplido el requisito formal consistente en el depósito de la intervención "... antes de la

terminación de la fase escrita” (art. 81.1). Posteriormente son objeto de examen los requisitos sustantivos del apartado segundo del artículo 81: interés de orden jurídico, objeto de la intervención y vínculo de jurisdicción.

Nicaragua, al depositar su petición de intervención, precisó que el aspecto de la controversia entre Honduras y El Salvador cuya decisión por la Sala podría lesionar sus intereses jurídicos era el relativo a la determinación de “la situación jurídica insular y de los espacios marítimos” (art. 2.2 del compromiso entre El Salvador y Honduras). La Sala, tras examinar las interpretaciones que del mencionado artículo del compromiso hacen las partes, concluye que el único aspecto de la controversia que podría lesionar los intereses jurídicos de Nicaragua y en el que por lo tanto, debía aceptarse su intervención, era el relativo a la determinación de la *situación jurídica de las aguas del golfo de Fonseca*, negando la existencia de tal interés en cuanto a la determinación de la *situación jurídica insular* o en cuanto a la *delimitación* de los espacios marítimos en litigio.

El objeto de intervención propuesto por Nicaragua es doble: por un lado y prioritariamente, la protección (que no el reconocimiento) “por todos los medios jurídicos posibles” de sus derechos e intereses en el Golfo de Fonseca y en los espacios marítimos adyacentes; además tratará de suministrar información a la Sala acerca de la naturaleza de aquellos derechos e intereses. Este doble objeto es considerado por la Sala apropiado y conforme al papel de la institución de la intervención.

En cuanto al vínculo de jurisdicción mencionado en el artículo 81.2 c) del Reglamento, la Sala relaciona su exigencia con la naturaleza del objeto propuesto para la intervención, recogiendo una distinción propuesta por el Proferor Remiro Brotons, asesor de Nicaragua, según la cual existirían dos tipos de intervención dependiendo del objeto propuesto. En aquellas intervenciones cuyo objeto es el “reconocimiento” de los derechos del tercero, denominadas intervenciones impropias, será necesario demostrar la existencia de un vínculo de jurisdicción entre el tercero y las Partes, ya que se está tratando de introducir una controversia nueva, y el artículo 62 no proporciona por

sí mismo la base para la competencia. En cambio las intervenciones que tienen por objeto la “protección” de los derechos del tercero, llamadas intervenciones propias, “... al ajustarse su objeto al ámbito de la controversia entre las partes, no sería necesario su consentimiento, sino que bastaría la competencia que el Estatuto le confiere a la Corte en virtud de su artículo 62”. Así, en el caso estudiado, la Sala consideró que la falta de un vínculo de jurisdicción de Nicaragua con Honduras y El Salvador no constituía un obstáculo para la autorización de su intervención. Para la autora, “... el principal mérito de la sentencia de 11 de septiembre de 1990 ha sido el haber clarificado que la exigencia relativa a la determinación del vínculo de jurisdicción, ... , no es una condición *sine qua non* de cualquier intervención , sino que la misma dependerá del objeto propuesto para ella”.

Por otro lado, las consecuencias de uno y otro tipo de intervención no serán las mismas. El cuarto capítulo muestra que, aunque Nicaragua defendió el *status* procesal de “parte interviniente”, tal *status* no le fue reconocido por la Sala, que consideró que precisamente por no haber establecido Nicaragua un vínculo de jurisdicción con las partes, no podía ser considerado parte en el proceso. Por tanto no podrá designar, como las partes, un juez *ad hoc*, y su intervención se reducirá en definitiva a “ser oído” por el tribunal en los aspectos de la controversia en que ha sido autorizado a intervenir, esto es, en lo relativo a la determinación del régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca”. Por otra parte, la Sentencia dictada por la Sala en la controversia Honduras/El Salvador (S. de 11 de septiembre de 1992) no tendrá efecto de cosa juzgada para Nicaragua, ni siquiera le será oponible en el ámbito concreto del objeto de su intervención.

Llegados a este punto, reflexiona la autora sobre cuál sea el objetivo del artículo 62 del Estatuto. Y es que, dice, el único objetivo que parece tener es el de “... posibilitar que los terceros, cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por la decisión de un litigio, puedan poner en conocimiento del tribunal la concreta afectación de tales intereses jurídicos para que éste pueda actuar en consecuencia, esto es, limitando el ámbito de su competencia de manera que con su ejercicio no se alteren o lesionen los intereses del tercero *no parte* en el proceso”. Pero la autora duda de que en la práctica Nica-

ragua pueda evitar las consecuencias que se desprenden de la Sentencia de 11 de septiembre de 1992, en la que se establece con relación a Honduras y El Salvador el régimen jurídico de un espacio marino cerrado en que son *tres* los Estados ribereños y en que se determina la situación de los espacios marítimos situados frente al Golfo en el Océano Pacífico. Sin olvidar que se trata de una sentencia dictada por una Sala cuya composición fue predeterminada por las Partes en la controversia ¿podía esperar Nicaragua la salvaguarda de sus intereses jurídicos? Lamentablemente, dice la autora, "... el conflicto de intereses que se plantea ante la eventual intervención de terceros Estados respecto de un asunto que está en manos de una Sala *ad hoc* es una de las asignaturas que han dejado pendientes las revisiones reglamentarias de 1972 y 1978 y que, hasta cierto punto, ha sufrido Nicaragua, *interviniente y mártir*".

En resumen, en esta obra se realiza de forma rigurosa un estudio detallado de la institución de la intervención tal como la entiende la Sala *ad hoc* del Tribunal Internacional de Justicia cuando autoriza la intervención de Nicaragua en la controversia marítima entre Honduras y El Salvador. Por primera vez el Tribunal Internacional autoriza la intervención de un tercer Estado en virtud del artículo 62 de su Estatuto, aunque, la interpretación por la Sala de los requisitos para la admisibilidad, así como de las consecuencias procesales de tal intervención, no van a alentar, en opinión de la autora, la presentación de nuevas solicitudes de intervención.

Laura San Martín Sánchez de Muniáin

